Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de Primera Instancia.
Dte. Yulieth Espinosa Gómez
Ddo. Cristián Camilo Masso Olaya
Rad.76-834-31-05-002-2021-00211-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 576

Tuluá, Septiembre 13 de 2021.

Al revisar la demanda presentada y confrontada con las exigencias contempladas en los artículos 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

Se avizora por parte de este estrado judicial, que la demanda está dirigida en contra del señor CRISTIAN CAMILO MASSO OLAYA, como representante legal del Restaurante COMA SABROSO PARADOR, con domicilio principal en el corregimiento La Uribe- Bugalagrande o por quien haga sus veces, misma situación que refiere en el hecho noveno y que el poder otorgado fue para demandar al mismo señor, pero como propietario del mencionado establecimiento de comercio.

En el numeral primero de las pretensiones, expone que entre el señor CRISTIAN CAMILO MASSO OLAYA, representante legal del PARADOR COMA SABROSO y su defendida, existió un contrato de trabajo el cual terminó por causa imputable al empleador.

Por lo tanto en sentir de esta dispensadora de justicia, existen notorias contradicciones entre el poder, la demanda y las pretensiones, por lo que deberá el libelista hacer las aclaraciones del caso y además explicar quién fue el verdadero

empleador de la demandante y qué condición ostenta aquél, respecto al establecimiento de comercio citado en precedencia.

Es importante poner de presente también, que en la demanda no se da a conocer el canal digital donde deberá ser notificada la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, aspecto este que habrá de subsanarse por la parte demandante.

Por lo tanto y en razón a las anteriores acotaciones, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y conceder a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija los defectos puestos de presente, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora YULIETH ESPINOSA GOMEZ, por medio de apoderado judicial, contra el señor CRISTIAN CAMILO MASSO OLAYA, por las razones ya conocidas.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

3.-RECONOCER personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al abogado OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO, cedulado bajo el N°94.367.564, potador de la T. P. 318.297. del C.S.J., de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente.

4.- VENCIDO el término a que se contrae el punto segundo de este auto, regrese el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de Primera Instancia
Dte. Luis Enrique Posada Restrepo
Ddo. FEDUSE S.A.
Rad.76-834-31-05-002-2021-00212-00

AUTO SUST. No. 577

Tuluá, septiembre 13 de 2021

Al revisar el expediente, procedió el Despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que presenta algunas falencias, la primera relacionada con lo que nuestro Estatuto Procedimental Laboral estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación de la demanda, lo referente a evitar una INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. Veamos:

Si nos detenemos en el estudio del panorama pretensional que refiere la demanda, observamos claramente una indebida acumulación de pretensiones, cuando de forma manifiesta, se están incoando pretensiones que se excluyen entre sí, conforme lo establece el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la ley 712 de 2001, en su numeral 3°, por cuanto se está solicitando el reintegro del demandante al mismo cargo que desempeñaba al momento de la terminación del contrato de trabajo y a su vez la indemnización por despido sin justa causa, así como las cesantías, sus intereses, primas de servicios, vacaciones e indemnización moratoria por el no pago de salario y prestaciones sociales.

En efecto, no pueden acumularse en una demanda pretensiones cuyo origen es el de suponer la existencia del vínculo laboral y por ende, la continuación del mismo y, por otro lado, las que suponen la extinción del contrato.

De otra parte cabe resaltar, que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, están la señaladas en su artículo 6° que predica, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación y que de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, situación que en sentir del Despacho, no se cumplió en este caso, pues, en parte alguna se evidencia que la parte demandante, hubiere efectuado dicha remisión a la parte pasiva de la litis mediante mensaje de datos a través de su correo electrónico o por empresa de mensajería.

Dadas las anteriores premisas, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de declarar la inadmisión de la demanda y concederá a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija las anomalías puestas de presente, so pena de proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor LUIS ENRIQUE POSADA RESTREPO, en contra de la sociedad denominada FEDUSE S.A., representada legalmente, por las razones ya conocidas.

2.- RECONOCER personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, a la sociedad CALERO & GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. FRANCISCO JAVIER CALERO ARANGO, cedulado bajo el N°94.476.142, potador de la T. P. 263.495. del C.S.J., quien a su vez funge como apoderado judicial designado, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente.

3.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

4.-VENCIDO el término a que se contrae el punto segundo de este pronunciamiento, regrese el proceso a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia
Dte. Miguel Bolaños Hoyos
D o. Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES —
Rad.76-834-31-05-002-2021-00215-00

AUTO SUST. No.579

Tuluá, septiembre 10 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.L.S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación, habida cuenta que si bien en el expediente más concretamente en el acápite de documentos, el demandante dice allegar entre ellos la susodicha solicitud ante Colpensiones del derecho aquí, ello no obra en parte alguna.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba que acredite el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, para efectos de estudiar la competencia para conocer el asunto. Si en dicho término no es subsanada la de manda, esta será remitida a los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, quienes serían los competentes para conocer del asunto.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co , para lo cual los apoderados

y partes pueden acceder de la siguiente forma: https//www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de- tulua/54.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E SUELVE:

1.INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor MIGUEL BOLAÑOS HOYOS, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES-, a través de su respectivo representante legal.

2.CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es subsanada, esta será remitida a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, quienes serían los competentes para conocer del asunto.

4.VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este auto, VUELVA el proceso a despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

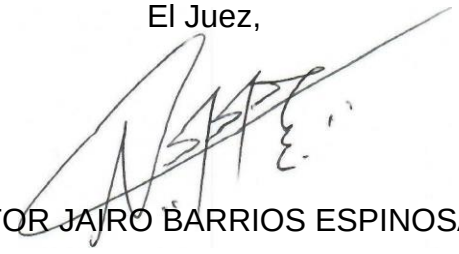

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg